



Poder Judicial
Unión



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Comisión de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

En el distrito de La Molina, en las instalaciones de la Universidad Femenina Sagrado Corazón, siendo las 10:30 horas del día diecinueve de octubre del año en curso, se reunieron los señores magistrados de la Especialidad Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, bajo la presidencia del señor doctor **ALFONSO RICARDO CORNEJO ALPACA**, Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con el objeto de llevar a cabo el **Pleno Jurisdiccional Distrital CIVIL y PROCESAL CIVIL**, habiendo concurrido los siguientes magistrados:

1. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca
2. Graciela Esther Llanos Chávez
3. Yrma Dennis Ramírez Castañeda
4. Alberto Eleodoro Gonzales Herrera
5. Javier Ángel Sotomayor Berrocal
6. Rosy Maribel Ladines López
7. Alexis José Roque Hilares
8. Javier Eduardo Jiménez Vivas
9. Mario Augusto Villavicencio Bazaluda
10. María Teresa Cabrera de la Cruz
11. Erika Mercedes Salazar Mendoza
12. Lorenzo Martín Barturen Becerra
13. Alex Efraín Serrano Martínez

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Distritales Dr. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, conformó las mesas de trabajo para debatir los Temas 01 y 02 del presente plenario, exhortándolos a iniciar el

PODER JUDICIAL

CIVIL

MARIO AUGUSTO VILLAVICENCIO BAZALUDA
JUEZ SUPERINTENDENTE
PRIMER JUZGADO EN PER Letrado de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

LORENZO MARTIN BARTUREN BECERRA
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO CIVIL DE ATE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Seguidamente, se conformaron los grupos de trabajo, integrando el primer grupo los señores magistrados; Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Yrma Dennis Ramírez Castañeda, María Teresa Cabrera de la Cruz, Erika Mercedes Salazar Mendoza, Lorenzo Martín Barturen Becerra y Alex Efraín Serrano Martínez, mientras que el segundo grupo, lo integran; los señores magistrados; Graciela Esther Llanos Chávez, Alberto Eleodoro Gonzales Herrera, Javier Ángel Sotomayor Berrocal, Rosy Maribel Ladines López, Alexis José Roque Hilaes, Javier Eduardo Jiménez Vivas y Mario Augusto Villavicencio Bazaluda.

TEMA N° 01

Desalojo por Ocupación Precaria

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿La remisión de una invitación a conciliar a un arrendatario con contrato vencido, provoca que éste devenga en poseedor precario?

PRIMERA PONENCIA:

Sí provoca que el arrendatario devenga en ocupante precario, pues la invitación a conciliar contiene un requerimiento de devolución del bien, lo cual, conforme al artículo 1702° del Código Civil y al precedente vinculante 5.2 del IV Pleno Casatorio Civil, hace que el contrato de arrendamiento quede extinguido y, por tanto, el título del arrendatario fenezca. Además, en este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación Número 4628-2013-Arequipa, que si bien no es vinculante, es un referente a tomar en cuenta para la toma de una decisión.

SEGUNDA PONENCIA:

No provoca precariedad, pues la invitación a conciliar, en sí misma, no está dirigida a la devolución o restitución del inmueble propiamente hablando, pues luego de la conciliación el arrendatario podría mantenerse en posesión del bien

PODER JUDICIAL

MARIO AUGUSTO VILLAVICENCIO BAZALUDA
JUEZ SUPLENTERARIO
Primer Juzgado de Paz Letrado de AP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



arrendado. Además, el Pleno Nacional Civil y Procesal Civil 2017, en su primer acuerdo, se ha referido sólo al requerimiento notarial de restitución como generador de precariedad en estos casos, lo que puede entenderse en el sentido de que la invitación a conciliar no genera precariedad. Si bien existe una decisión de la Corte Suprema en sentido contrario, ésta no es vinculante y solo un referente que se está teniendo en cuenta, a diferencia del Pleno Jurisdiccional, que tiene por función legal expresa "concordar" la jurisprudencia (artículo 116 Ley Orgánica del Poder Judicial).

DEBATE Y CONCLUSIONES

Luego de recabar las conclusiones sometidas a votación, se deja constancia que trece (13) magistrados han votado a favor de la segunda ponencia, en consecuencia, se aprueba por UNANIMIDAD la SEGUNDA PONENCIA que precisa:

"No provoca precariedad, pues la invitación a conciliar, en sí misma, no está dirigida a la devolución o restitución del inmueble propiamente hablando, pues luego de la conciliación el arrendatario podría mantenerse en posesión del bien arrendado. Además, el Pleno Nacional Civil y Procesal Civil 2017, en su primer acuerdo, se ha referido sólo al requerimiento notarial de restitución como generador de precariedad en estos casos, lo que puede entenderse en el sentido de que la invitación a conciliar no genera precariedad. Si bien existe una decisión de la Corte Suprema en sentido contrario, ésta no es vinculante y solo un referente que se está teniendo en cuenta, a diferencia del Pleno Jurisdiccional, que tiene por función legal expresa "concordar" la jurisprudencia (artículo 116 Ley Orgánica del Poder Judicial)".

PODER JUDICIAL

MARIO AUGUSTO VILAVINCENIO BAZALDUA
JUEZ SUPLENTERARIO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
UNIÓN



TEMA N° 02

Prescripción Adquisitiva de Dominio

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Resulta jurídicamente posible que quien adquirió un bien inmueble mediante título privado (incluso del titular registral), como la compraventa, pretenda también la declaración de propiedad mediante prescripción adquisitiva?

Primera Ponencia:

No es posible, pues la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir el derecho de propiedad, es decir opera en favor de quien no es propietario. En tal sentido, es imposible que un propietario pueda, otra vez, "adquirir" la propiedad, aparte de resultar jurídicamente imposible que se tenga dos títulos de dominio sobre el mismo bien inmueble.

Segunda Ponencia:

Sí es posible, pues la prescripción adquisitiva de dominio, en este caso, tendría la función de consolidar o asegurar el derecho del usucapiente, al margen de que haya habido una adquisición previa o no. En este sentido, por un lado puede decirse que no hay prohibición de acumulación de títulos de dominio y, por otro lado, la prescripción tendría una función de ser nuevo título, sino la de proporcionar un título consolidado y asegurador de la situación del usucapiente.

DEBATE Y CONCLUSIONES

Luego de recabar las conclusiones sometidas a votación, se deja constancia que trece (13) magistrados han votado a favor de la segunda ponencia, en consecuencia, se aprueba por **UNANIMIDAD** la **SEGUNDA PONENCIA** que precisa:

"Sí es posible, pues la prescripción adquisitiva de dominio, en este caso, tendría la función de consolidar o asegurar el derecho del usucapiente, al margen de que haya habido una adquisición previa o no. En este sentido, por un lado

PODER JUDICIAL

MARIO AUGUSTO VILLAVICENCIO BAZALDUA
JUEZ SUPLENTERARIO
Primer Juzgado de Paz Letrado de AG
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
PERU



puede decirse que no hay prohibición de acumulación de títulos de dominio y, por otro lado, la prescripción tendría una función de ser nuevo título, sino la de proporcionar un título consolidado y asegurador de la situación del usucapiente".

Siendo las 14:50 horas, el doctor **ALFONSO RICARDO CORNEJO ALPACA**, Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dio por concluido el plenario.

PODER JUDICIAL

LORENZO MARTIN BARTOREN BECERRA
JUEZ TITULAR
Tercer Juzgado Civil de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

MARIO AUGUSTO VILLAVICENCIO BAZALDUA
JUEZ SUPERNUMERARIO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Abog. César Edú Tinoco Aguilar
Secretario Técnico de la Comisión de Plenos
Jurisdiccionales Distritales de Lima Este